



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante	LEIDY PATT RUBIANO BOTEN
Demandado	DIEGO ARMANDO OSPINA RUBIANO
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00438-00</b>
Decisión	Niega Mandamiento pago

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: “**i) Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii) Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii) Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”;1 iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas “*obligación de dar y hacer*”.

Según la doctrina la obligación de hacer “*consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros*”

No está demás hacer mención que tratándose de obligaciones bien sea de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.

En este orden, el despacho advierte que la sentencia adosada no presta mérito ejecutivo frente a la obligación cuya ejecución se persigue, pues tratándose de suscribir documento a fin que se permita la salida del país, NO se admite en proceso ejecutivo. Nótese que la misma carece respecto del tema de salir del país de la claridad y exigibilidad, en tanto no se especificó el cómo, cuando y donde se daría el permiso para la salida del país.

De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza verbal sumario, conforme lo establece el art. 390 Num.3º del C.P.G., en donde la conciliación celebrada se constituye en prueba para aducir, pero respetando el derecho de defensa del demandado, esto es, la posibilidad de escuchar los motivos que exponga.



De este modo, en casos en donde existe mutuo acuerdo de los progenitores que ostentan la patria potestad, el permiso se otorga ante notario o autoridad consular. Cuando no haya acuerdo de los progenitores, se debe acudir ante el juez de familia, quien decidirá sobre el permiso.

Descendiendo a lo que es objeto de la solicitud, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

En consecuencia y al no encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non para demandar a través del proceso ejecutivo esta Juzgadora:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias en el one drive del Despacho previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores, una vez en firme la providencia

### **NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d5ffab8b8ad7acaf2172ebc65ae7dd1e06971d33e5e1870d6408e20cd6b85**

Documento generado en 06/01/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**